



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN C.O. N° 422-2014-UNAM

Moquegua, 30 de julio de 2014

1/4

VISTO:

El Informe N° 011-2013-OCI/UNAM de fecha 08 de mayo de 2013; Informe N° 175-2013-OAL/UNAM de fecha 14 de junio de 2013; Resolución C.O. N° 299-2013-UNAM de fecha 19 de julio de 2013; Oficio N° 002-2013-CEPADD/UNAM de fecha 17 de diciembre de 2013; Resolución C.O. N° 0138-2012-UNAM de fecha 20 de abril de 2012; Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto de 2013; Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM de fecha 27 de noviembre de 2012; Informe N° 03-2014-CEPADD-UNAM de fecha 10 de marzo de 2014; Informe Legal N° 169-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 22 de julio de 2014; Acuerdo de Sesión de Comisión Organizadora de fecha y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución política del Perú en su cuarto párrafo establece: Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y de las leyes.

Que, con Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM de fecha 20 de abril de 2012, se aprueba a partir del 16 de abril del 2012, el Nombramiento como Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua del Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS, en la Plaza GP1 de la Carrera Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social, en la Categoría Principal a Tiempo Completo (TC).

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril de 2012, se resuelve reestructurar la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, con sede en el Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, departamento de Puno, y que el Ministerio de Educación en su calidad de promotor, debe tomar acciones que permitan garantizar el normal desarrollo del concurso para contrato docente, postergado mediante Resolución N° 002-2012-CONAFU de fecha 05 de enero de 2012, por lo cual resulta impostergable de reestructuración de la Comisión Organizadora de la UNAJ, con profesionales que tengan experiencia en gestión universitaria, que hayan desempeñado con éxito sus funciones en el campo de la planificación, presupuesto, investigación, implementación y ejecución curricular y que sean moralmente competentes, la misma que quedará conformada por los siguientes miembros:

- Oswaldo Luizar Obregón, como Presidente.
- **Edwin Catacota Vidangos, como Vicepresidente Académico**
- Eusebio Benique Olivera, como Vicepresidente Administrativo

Que, se cuenta con la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto de 2012, donde se aprueba la licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de abril al 31 de diciembre de 2012, del Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS, en razón de haber sido designado mediante Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril de 2012 como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.

Que, con Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM de fecha 27 de noviembre de 2012, se rectifica de oficio la Resolución de C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto de 2012, debiendo decir: "Aprobar en vía de regularización la licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de abril hasta la culminación de la designación del Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS, en razón de haber sido designado mediante Resolución ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril de 2012 como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.

Que, mediante Informe N° 011-2013-OCI/UNAM de fecha 08 de mayo de 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la UNAM, informa sobre doble vínculo laboral en dos Universidades Públicas de los docentes ordinarios con jornada laboral completa como se describe a continuación:

1.- **Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS**, Docente Ordinario, categoría Principal a tiempo completo (TC) a partir del 16 de abril de 2012 en la Carrera profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social de la Universidad Nacional de Moquegua, a la fecha en esta Universidad con licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de abril 2012 por haber sido designado con Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.

Con carta N° 124-2012-R-UNA en respuesta al Oficio N° 0184-2012-P-UNAM, por parte del Rector de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, informa en el Oficio N° 0231-2012-O.RRHH.UNA-PUNO de 15.May.2012 respecto a la situación laboral del Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS, Condición: Docente Ordinario Principal a Dedicación Exclusiva, Facultad: Ciencias Sociales, mes Abril: pago normal mes completo, mes mayo 2012 pago pendiente (asistencia hasta el 07 de mayo y solicita licencia sin goce de remuneraciones para asumir mandato de Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.

En tal sentido el docente Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS, a la fecha estaría con doble vínculo laboral con jornada laboral completa, en categoría principal a tiempo completo en la Universidad Nacional de Moquegua y con Categoría Principal a Dedicación Exclusiva en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, habiendo solicitado licencia sin goce de remuneraciones en ambas Universidades para asumir cargo como Vicepresidente Académico en la Universidad Nacional de Juliaca.

Sobre el particular es de advertirse que la Resolución N° 125-2012-CONAFU de fecha 01 de marzo de 2012, que autoriza el Concurso público de Plazas de Docentes Ordinarios y Contratados de la Universidad Nacional de Moquegua en el periodo 2012, específicamente en el REGLAMENTO DE CONCURSO PÚBLICO DE PLAZAS DE DOCENTES ORDINARIOS, DISPOSICIONES TRANSITORIAS, PRIMERA.- Indica "Si existiere un docente ordinario que desee postular a una de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador", tal disposición habría incurrido el docente en mención.





PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN C.O. N° 422-2014-UNAM

Moquegua, 30 de julio de 2014

2/4



De igual manera, el artículo 13° de la Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76 establece que "Los docentes universitarios en uso de la excepción establecida en el artículo 58° de la Constitución Política del Estado (hoy artículo 40°), no podrán tener dos modalidades de trabajo docente en la misma universidad y tratándose de dos Universidades diferentes una de las modalidades deberá ser a tiempo parcial obligatoriamente, siempre que no haya incompatibilidad horaria. **En el caso de las universidades Nacionales la suma de los tiempos de labor académica no excederá de las 40 horas**".

La Constitución política del Perú, en su artículo 40° establece:... Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente."

De igual manera la Ley Universitaria N° 23733, establece en su artículo 49° "Según el régimen de dedicación a la universidad los Profesores Ordinarios pueden ser:

- a) Profesor Regular (Tiempo Completo) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el Art. 43°.
- b) Con Dedicación Exclusiva cuando el Profesor Regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la universidad; y,
- c) Por Tiempo Parcial, cuando se dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la Jornada Legal de Trabajo.

El Estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la constitución y la presente Ley".

El Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM) en su **TITULO VIII DE LOS DOCENTES, su CAPITULO VI DE LAS INCOMPATIBILIDADES, PROHIBICIONES...**, Artículo 131° preceptúa expresamente que: "Es incompatible en la UNAM el ejercicio simultáneo de la docencia a tiempo completo y función o trabajo administrativo a tiempo completo, los trabajadores administrativos a tiempo completo que son profesionales calificados para la docencia podrán ejercerla a tiempo parcial y en horario diferente al de su trabajo administrativo. **Es incompatible asimismo, el ejercicio de dos tiempos completos en docencia, uno en la Universidad y otro en cualquier actividad privada o pública**".

En tal sentido, sin perjuicio de acciones de control posterior de órganos del Sistema Nacional de control, se recomienda al presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, se evalúe la situación laboral actual del docente que se indica en el presente Informe, considerando el artículo 13° de la Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76, Primera Disposición Transitoria de la Resolución N° 125-2012-CONAFU, y demás normas vigentes, y disponga las medidas correctivas necesarias.

Que, con informe N° 175-2013-OAL/UNAM de fecha 14 de junio de 2013, el Abog. GONZALO PEDRO HUACANI MAZUELOS- Asesor Legal de la UNAM concluye opinando en el sentido de que habiéndose detectado incompatibilidad y duplicidad de otorgamiento de Licencias Sin Goce de Remuneraciones efectuadas tanto por la universidad Nacional de Moquegua (UNAM), así como por la Universidad Nacional del Altiplano (UNA-PUNO), circunstancia que lesiona el verdadero sentido y espíritu de las normas antes invocadas y descritas, al haberse acreditado verosímilmente que el Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2012-UNAM de fecha 20 de abril de 2012, que determina: "Aprobar a partir del 16 de abril de 2012 el nombramiento como Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua al Dr. Edwin Cataora Vidangos en la plaza GPI de la Carrera Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social, con la categoría Principal a Tiempo Completo (TC)", no ha dado estricto cumplimiento a los extremos de la Primera Disposición Transitoria del reglamento del Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios que refiere: Si existiere un Docente Ordinario que desee postular a alguna de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador". Requisito que como se puede apreciar de la documentación sustentatoria, se corrobora que el mencionado Docente, no ha hecho alcance de documento alguno de renuncia a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, hecho que acredita que ha descatado lo dispuesto por la disposición antes descrita.

Finalmente sobre el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional he referido lo siguiente: "El artículo 40° de la constitución política establece que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción del que se puede ejercer como docente, lo que implica que, con el objeto de maximizar el acceso a los cargos públicos y hacer efectivo el derecho de todo ciudadano de participar en los asuntos públicos, se prohíbe la acumulación de empleos (...)".

A ello debe agregarse lo esgrimido en el sustento legal descrito por el órgano de Control Interno de esta Casa de Estudios, al referir lo descrito por el Art. 13° de la Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76.

Finalmente, debe tomarse en consideración que mediante Resolución de C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto de 2012 se procede a aprobar en vía de regularización la Licencia sin Goce de remuneraciones desde el 23 de abril al 31 de diciembre de 2012 del Dr. Edwin Cataora Vidangos. Al respecto, cabe señalar que dicha licencia ya expiró, no existiendo a la fecha acto resolutorio que determine la prórroga de la mencionada licencia, circunstancia que acredita verosímilmente que a la fecha de la suscripción del presente Informe Legal, no se ha solicitado, manos aún se ha emitido Resolución que determine prórroga alguna. En tales consideraciones, se estaría configurando el abandono de su puesto laboral, circunstancia que ameritaría derivar los presentes actuados a la pertinente Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante Informe N°03-2014-CEPADD-UNAM de fecha 10 de marzo de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UNAM, acordó informar respecto a la situación que se encarga según Resolución de C.O. N° 299-2013-UNAM y observa en su extenso informe:

Visto la documentación del presente caso, se observa que la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM en la que se aprueba el nombramiento del Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, no debió emitirse mientras la universidad Nacional de Moquegua no tenía prueba documentada que el mencionado docente ordinario renunció a la plaza en la que se encontraba nombrado





PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN C.O. N° 422-2014-UNAM

Moquegua, 30 de julio de 2014

3/4



anteriormente. Como consecuencia la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y la Resolución de C.O. N° 473-2012-UNAM no tendrían que haberse emitido por las mismas consideraciones expuestas.

El Artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la emisión de alguno de sus requisitos de validez salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere al artículo 14°.
- 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- 4.- (...) En tal sentido, al incumplirse un requisito que debió presentarse previo a la emisión de la Resolución de nombramiento, es que se configura como causal de nulidad de pleno derecho la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM. Además en el artículo 13 inciso 13.1 de la Ley 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, establece que: **La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.** Como consecuencia, la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y la Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM serían nulos por estar vinculados a la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM.

CONCLUSIONES:

- 1.- No existe el documento que acredite que el Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS ha presentado renuncia a la plaza en la que se encontraba nombrado como Docente en la Categoría de Principal a Dedicación Exclusiva en la Universidad Nacional del Altiplano; documento que debió presentar antes de la emisión de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM.
- 2.- La no presentación del documento que acredita que el Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS ha presentado renuncia a la plaza en la que se encontraba nombrado en la Universidad Nacional del Altiplano, indica que se ha omitido un requisito de validez de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM. Por lo tanto, la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM es nulo de Pleno derecho, según lo establece el artículo N° 10° de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.- El Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, al haber solicitado licencia sin goce de haber en dos universidades nacionales, teniendo en cuenta que una de ellas tiene dedicación exclusiva y en la otra a tiempo completo; demuestra hechos que están en contra del ordenamiento jurídico, vulnera el Artículo N° 40° de la Constitución Política del Estado, vulnera lo establecido en la Resolución Suprema n° 091-1986-EF/76, vulnera el artículo N° 49° de la Ley N° 23733- Ley Universitaria y vulnera el artículo N° 131° del estatuto de la universidad Nacional de Moquegua.
- 4.- La CEPADD hace de conocimiento que no es necesario calificar si procede o no apertura de proceso administrativo disciplinario, puesto que la nulidad de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM indicaría que el Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS no tiene vínculo laboral con la UNAM.

RECOMENDACIÓN:

- 1.- Declarar Nulo la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM y como consecuencia la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y la Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM.
- 2.- Encargar a la comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que corresponde, realizar la investigación y otras acciones, respecto a la emisión de la Resolución sin cumplir con un requisito de validez.

Que, mediante Informe Legal N° 169-2014-UNAM-CO/OAL de fecha 22 de julio de 2014, el Asesor Legal de la UNAM sobre situación laboral del docente Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, este despacho se permite precisar lo siguiente:

PRIMERO.- Del informe de la referencia se advierte que el Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, no habría dado estricto cumplimiento a los extremos de la Primera Disposición Transitoria del reglamento de Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios, autorizado mediante resolución N° 125- 2012-CONAFU, que señala: "Si existiere un docente ordinario que desee postular a una de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador". En el presente caso, no existiría carta de renuncia que haya presentado el referido docente, conforme lo exigía el Reglamento.

Asimismo, del informe referido se advierte que el docente EDWIN CATAORA VIDANGOS, tendría doble vínculo laboral vigente, tanto en la universidad Nacional del Altiplano, en la Categoría de Principal a dedicación exclusiva y la universidad Nacional de Moquegua, en la categoría de principal a tiempo completo, que contravendría el artículo 40° de la Constitución Política del Estado.

En este extremo debemos señalar que el artículo 40° de la constitución, sobre prohibición de doble percepción también es recogido con lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Como es de notarse, estas normas no impiden mantener doble vínculo, sino percibir doble ingreso, del mismo modo, coinciden en establecer como excepción a la prohibición de la doble percepción de ingresos de Estado, la percepción de ingresos por función docente, situación que sería aplicable siempre y cuando sus situaciones sean del todo legales, vale decir en la forma de ingreso a la administración.

SEGUNDO.- El numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley N° 27444 señala: **FISCALIZACIÓN POSTERIOR.-** "En caso de comprobar fraude o falsedad de la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, su lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento..."





PERÚ

CONAFU
Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades

UNAM
Universidad Nacional de Moquegua

PRES
Presidencia de Comisión
Organizadora

SEGE
Secretaría General

RESOLUCIÓN C.O. N° 422-2014-UNAM

Moquegua, 30 de julio de 2014

4/4



(...) La conclusión y recomendación arribada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios para Docentes, es que no existe documento alguno que acredite que el Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, haya presentado renuncia a la Plaza en la que se encontraba nombrado como docente principal a dedicación exclusiva en la universidad Nacional del Altiplano, que debió presentarse antes de la emisión de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM, lo que conlleva a que sea declarado nulo de pleno derecho la referida Resolución y los actos emitidos posteriormente, tales como la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y 473-2012-UNAM.

Que, estando a lo expuesto, con la dispensa de lectura y aprobación de acta, contando con la vización de conformidad de las Oficinas competentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, y acuerdo de Sesión Extraordinaria de Comisión Organizadora de fecha 23 de julio de 2014; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULO de Pleno derecho la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM de fecha 20 de abril del 2012, en consecuencia se declara nulo el Nombramiento como Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua del Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, en la Plaza GP1 de la Carrera Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social, con la Categoría Principal a Tiempo Completo (TC), por los abundantes fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO de Pleno derecho la Resolución de C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto de 2012 y Resolución de C.O. N° 473-2012-UNAM de fecha 27 de noviembre de 2012 ambas aprueban la licencia sin goce de remuneraciones del Dr. EDWIN CATAORA VIDANGOS, la primera del 23 de abril hasta el 31 de diciembre del 2012; y la segunda desde el 23 de abril hasta la culminación de la designación; en razón de haber sido designado mediante Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril de 2012 como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado con las formalidades de ley para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente Resolución a Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia Administrativa, demás dependencias correspondientes, con las formalidades de Ley para su conocimiento y fines pertinentes y autorizar al órgano encargado su publicación mediante la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL MOQUEGUA

DRA. BENITA MARITZA CHOQUE SUISPE
PRESIDENTA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

Msc. Alcides Nicanor Sanchez Parra
SECRETARIO GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

Presidencia
VIPAC
VIPAD
Interesados
GTIN
Archivo (02)

30/07/2014

724

73
10



INFORME LEGAL N° 169-2014-UNAM-CO/OAL

A LA Dra. Benita Maritza Choque Quispe
ASUNTO Presidenta de la Comisión Organizadora - UNAM
Situación laboral de docente universitario
Edwin Catacora Vidangos
REF. Informe N° 03-2014-CEPADD-UNAM
Hoja de Coordinación N° 081-2014-SEGE-PRES-UNAM
FECHA Moquegua, 22 de julio de 2014.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
 COMISION ORGANIZADORA
 PRESIDENCIA
 23 JUL 2014
 Hora: 8:10 N° Reg: 8274
 Firma: [Firma] Folio: 73

Estando al expediente tramitado con los documentos de la referencia, sobre situación laboral del docente Dr. Edwin Catacora Vidangos, este despacho se permite precisar lo siguiente:

Primero.- Del informe de la referencia se advierte que, el Dr. Edwin Catacora Vidangos, no habría dado estricto cumplimiento a los extremos de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento de Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios, autorizado mediante Resolución N° 125-2012-CONAFU, que señala "Si existiere un docente ordinario que desee postular a una de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador". En el presente caso, no existirá carta de renuncia que haya presentado el referido docente, conforme lo exigía el Reglamento.

Asimismo, del informe referido se advierte que el docente Edwin Catacora Vidangos, tendría doble vínculo laboral vigente, tanto en la Universidad Nacional del Altiplano, en la categoría de principal a dedicación exclusiva y la Universidad Nacional de Moquegua, en la categoría de principal a tiempo completo, que contravendría el artículo 40° de la Constitución Política del Estado

En este extremo debemos señalar que, el artículo 40° de la Constitución, sobre prohibición de doble percepción también es recogido con lo prescrito en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Como es de notarse, estas normas no impiden mantener doble vínculo, sino percibir doble ingreso, del mismo modo, coinciden en establecer como excepción a la prohibición de la doble percepción de ingresos de Estado, la percepción de ingresos por función docente, situación que sería aplicable siempre y cuando sus situaciones sean del todo legales, vale decir en la forma de ingreso a la administración.

Segundo.- El numeral 32.3) del artículo 32° de la Ley N° 27444 señala: Fiscalización Posterior.- "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento..."

El artículo IV numeral 6 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público, referido al principio de prioridad y ética pública, es aplicable al caso de autos por ser esta una Universidad del Estado y por tanto, los docentes están sometidos como empleados públicos a dicha norma; en ese sentido, la precitada norma establece: "El empleado público



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
 SECRETARIA GENERAL
 RECIBIDO
 23 JUL. 2014
 Hora: 11:00am N° REG. 1341
 Firma: [Firma] Folios: 73



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión
Organizadora

OAL

Oficina de Asesoría Legal

72

actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes que requiera la función pública."

La conclusión y recomendación arribada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios, es que no existe documento alguno que acredite que el Dr. Edwin Catacora Vidangos, haya presentado renuncia a la plaza en la que se encontraba nombrado como docente principal a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional del Altiplano, que debió presentarse antes de la emisión de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM, lo que conlleva a que sea declarado nulo de pleno derecho la referida resolución y los actos emitidos posteriormente, tales como la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y 473-2012-UNAM.

CONCLUSION:

- 1 En los procesos de implementación de concursos, como es el caso del presente, los postulantes tienen la obligación ineludible de cumplir con las exigencias allí contenidas, bajo apercibimiento de aplicarse las consecuencias contempladas por ley.
- 2 Se continúe con el séquito de procedimiento correspondiente.

SUGERENCIA:

Se eleve los actuados al pleno de la Comisión Organizadora, para los fines que estimen por conveniente.

Es cuanto cumpla con informar a su despacho, para los fines y consideraciones que corresponda.

Atentamente:

Cc. Arch.2014
Folios ()



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

HOJA DE COORDINACION N° 081 - 2014 - SEGE-PRES-UNAM

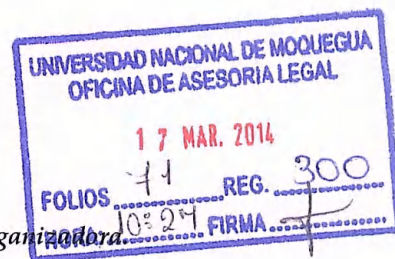
A **ABOG. OSCAR LAGOZ CALSÍN**
Jefe de la Oficina de Asesoría Legal

DE : **MSc. ALCIDES N. SANCHEZ PARRA**
Secretario General

ASUNTO : **Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora**

REFERENCIA : **Informe N° 03-2014-CEPADD-UNAM**

FECHA : **Moquegua, 17 de Marzo del 2014**



Mediante el presente, lo saludo cordialmente y a la vez manifestarle que en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 14.03.2014 se acordó:

- **DISPONER QUE EL INFORME N° 03-2014-CEPADD-UNAM, REFERENTE A LA SITUACION LABORAL DEL DR. EDWIN CATAORA VIDANGOS, SEA DERIVADO A LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL PARA LA COMPLEMENTACION DEL PRESENTE INFORME Y MEJOR PROCEDER.**

En tal sentido, con la finalidad de implementar el presente acuerdo le remito el Informe N° 03-2014-CEPADD-UNAM (70 folios).

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

MSc. ALCIDES NICANOR SANCHEZ PARRA
SECRETARIO GENERAL

ANSP/SG
Bam/sec
cc. : Presidencia
Archivo

**PERÚ****CONAFU**
Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades**UNAM**
Universidad Nacional de Moquegua**PCO**
Presidencia de Comisión Organizadora**CEPADD**
Comisión Especial de Procesos
Administrativos Disciplinarios
para Docentes

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

70

INFORME N° 03-2014-CEPADD-UNAM

A : Dra. BENITA MARITZA CHOQUE QUISPE
Presidenta de la Comisión Organizadora de la UNAM

DE : Mg. ELÍAS ESCOBEDO PACHECO
Presidente de la CEPADD – UNAM

ASUNTO : INFORME DE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA CEPADD

REFERENCIA : RESOLUCIÓN C.O. N° 299-2013-UNAM

FECHA : Moquegua, 10 de Marzo del 2014

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA COMISION ORGANIZADORA	
11 MAR 2014	
Hora: 11:50	N° Reg: 2436
Firma:	Folio: 70

Mediante el presente se le hace llegar un cordial saludo y hacer de vuestro conocimiento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua (CEPADD) ha acordado informar respecto a la situación que se encarga según Resolución C.O. N° 299-2013-UNAM. A continuación se detalla el informe mencionado.

INFORME DE INVESTIGACIÓN REALIZADA POR LA CEPADD

Se recibe la Resolución C.O. N° 299-2013-UNAM, en la que se resuelve derivar todo lo actuado referente al doble vínculo laboral, prórroga de licencia sin goce de remuneraciones, del Dr. Edwin Catacora Vidangos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, para que esta califique la denuncia formulada y se pronuncie sobre la procedencia o no de abrir proceso disciplinario.

INFORMES Y/O DENUNCIAS DADAS A CONOCER

Según informe N° 011-2013-OCI/UNAM de fecha 08 de mayo del 2013, el Jefe del Órgano de Control Institucional informa al Presidente de C.O., que el Docente Dr. Edwin Catacora Vidangos, a la fecha estaría con doble vínculo laboral con jornada laboral completa, en categoría principal a tiempo completo en la Universidad Nacional de Moquegua y con categoría principal a dedicación exclusiva en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, habiendo solicitado licencia sin goce de remuneraciones en ambas universidades, para asumir cargo como Vicepresidente Académico en la Universidad Nacional de Juliaca. Además advierte que la Resolución N° 125-2012-CONAFU de fecha 01 de marzo de 2012, que autoriza en Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios y Contratados de la Universidad Nacional de Moquegua en el periodo 2012, específicamente en el Reglamento de Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios, Disposiciones Transitorias, PRIMERA.- indica "Si existiere un docente ordinario que desee postular a una de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador", tal disposición habría incumplido el docente en mención.

De igual manera, el Artículo 13° de la Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76 establece que "Los docentes universitarios en uso de la excepción establecida en el artículo 58° de la Constitución Política del Estado (hoy artículo 40°), no podrán tener dos modalidades de trabajo docente en la misma Universidad y tratándose de dos universidades diferentes una de las modalidades deberá ser a tiempo parcial obligatoriamente, siempre que no haya incompatibilidad horaria. En el caso de las Universidades Nacionales la suma de los tiempos de labor académica no excederá de las 40 horas"



Según informe N° 175-2013-OAL/UNAM de fecha 02 de julio del 2013, la Oficina de Asesoría Legal, en la parte de conclusiones, opina en el sentido de que habiéndose detectado incompatibilidad y duplicidad de otorgamiento de Licencias sin goce de remuneraciones efectuadas tanto por la Universidad Nacional de Moquegua (UNAM), así como por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno (UNA-PUNO), circunstancia que lesiona el verdadero sentido y espíritu de las normas antes invocadas y descritas, al haberse acreditado verosímilmente que el Dr. Edwin Catacora Vidangos, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2012-UNAM de fecha 20 de abril del 2012, que determina: *"Aprobar a partir del 16 de abril del 2012 el nombramiento como Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua al Dr. Edwin Catacora Vidangos, en la plaza GP1 de la Carrera Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social, con la Categoría Principal a Tiempo Completo (TC)"*, no ha dado estricto cumplimiento a los extremos de la Primera Disposición Transitoria del Reglamento del Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios, que refiere: *"Si existiere un Docente Ordinario que desee postular a alguna de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador"*.

Requisito que como se puede apreciar de la documentación sustentatoria, se corrobora que el mencionado Docente, no ha hecho alcance de documento alguno de renuncia a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, hecho que acredita que ha desatado lo dispuesto por la disposición antes descrita.

En el mismo informe de Asesoría Legal, en la parte final de conclusiones, indica que debe tomarse en consideración que mediante Resolución de C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de Agosto del 2012, se procede a aprobar en vía de regularización, la Licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de Abril al 31 de Diciembre del 2012 del Dr. Edwin Catacora Vidangos. Al respecto, cabe señalar que dicha licencia ya expiro, no existiendo a la fecha, acto resolutorio que determine la prórroga de la mencionada licencia, circunstancia que acredita verosímilmente que a la fecha de la suscripción del presente informe legal, no se ha solicitado, menos aún, se ha emitido Resolución que determine prórroga alguna.

En tales consideraciones, se estaría configurando el abandono de su puesto laboral, circunstancia que ameritaría derivar los presentes actuados a la pertinente Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

La CEPADD, según Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y normas vigentes, recibe y realiza la revisión del caso que se denuncia o se da a conocer y luego procede a la etapa de investigación.

NORMAS INVOCADAS EN LOS INFORMES Y/O DENUNCIAS FORMULADAS

1. El artículo N° 40 de la Constitución Política del Estado establece que *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta. Es obligatoria la publicación periódica en el diario oficial de los ingresos que, por todo concepto, perciben los altos funcionarios, y otros servidores públicos que señala la ley, en razón de sus cargos"*.
2. La Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76 resuelve que *"Los docentes universitarios en uso de la excepción establecida en el artículo 58° de la Constitución Política del Estado (hoy artículo 40°), no podrán tener dos modalidades de trabajo docente en la misma Universidad y tratándose de dos universidades diferentes una de las modalidades deberá ser a tiempo parcial obligatoriamente, siempre que no haya incompatibilidad horaria. En el caso de las*



PERÚ

CONAFU
Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades

UNAM
Universidad Nacional de Moquegua

PCO
Presidencia de Comisión Organizadora

CEPADD
Comisión Especial de Procesos
Administrativos Disciplinarios
para Docentes

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Universidades Nacionales la suma de los tiempos de labor académica no excederá de las 40 horas"

3. El artículo N° 49 de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria, el cual establece que: "Según el régimen de dedicación a la Universidad los profesores ordinarios pueden ser:
 - a) Profesor regular (**tiempo completo**) cuando dedican su tiempo y actividad a las tareas académicas indicadas en el artículo 43°
 - b) Con **dedicación exclusiva** cuando el profesor regular tiene como única actividad ordinaria remunerada la que presta a la Universidad; y
 - c) Por tiempo parcial, cuando dedica a las tareas académicas un tiempo menor que el de la jornada legal de trabajo.El Estatuto de cada Universidad establece las reglas e incompatibilidades respectivas de acuerdo con la Constitución y la presente Ley".
4. El artículo N° 131 del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua establece que: "Es incompatible en la UNAM el ejercicio simultáneo de la docencia a tiempo completo y función o trabajo administrativo a tiempo completo, los trabajadores administrativos a tiempo completo que son profesionales calificados para la docencia podrán ejercerla a tiempo parcial y en horario diferente al de su trabajo administrativo. **Es incompatible así mismo, el ejercicio de dos tiempos completos en docencia, uno en la universidad y otro en cualquier actividad pública o privada**".
5. La primera disposición transitoria del Reglamento de Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios aprobado mediante Resolución N° 450-2010-CONAFU, dispone: "Si existiera un Docente Ordinario que desee postular a una de las plazas convocadas a concurso, **previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador**".

DOCUMENTACIÓN EXISTENTE REFERENTE AL CASO

En la etapa de investigación se han requerido a las diferentes dependencias información pertinente al caso y se ha encontrado lo siguiente:

1. La Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM de fecha 20 de abril del 2012, en su artículo primero, resuelve *aprobar a partir del 16 de abril del 2012 el nombramiento como Docente Ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua al Dr. Edwin Catacora Vidangos, en la plaza GP1 de la Carrera Profesional de Gestión Pública y Desarrollo Social, con la Categoría Principal a Tiempo Completo (TC)*
2. La Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto del 2012, en su artículo primero, resuelve *aprobar en vía de regularización la licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de abril al 31 de diciembre del 2012, del Dr. Edwin Catacora Vidangos, en razón de haber sido designado mediante Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril del 2012 como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.*
3. La Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM de fecha 27 de noviembre del 2012, en su artículo primero, resuelve rectificar de oficio la Resolución de C.O. N° 306-2012-UNAM de fecha 06 de agosto de 2012, por advertirse la existencia de error material en el artículo primero de la parte resolutive que es necesario corregir, por lo que debe tenerse presente que los errores materiales o aritméticos contenidos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, según lo prescrito en el artículo 201 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; procediéndose a rectificar en los siguientes términos:
Dice:

**PERÚ****CONAFU**
Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades**UNAM**
Universidad Nacional de Moquegua**PCO**
Presidencia de Comisión Organizadora**CEPADD**
Comisión Especial de Procesos
Administrativos Disciplinarios
para Docentes

“AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO”

Artículo Primero: *APROBAR en vía de regularización la licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de abril al 31 de diciembre del 2012, del Dr. Edwin Catacora Vidangos, en razón de haber sido designado mediante Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril del 2012 como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.*

Debe decir:

Artículo Primero: *APROBAR en vía de regularización la licencia sin goce de remuneraciones desde el 23 de abril hasta la culminación de la designación, del Dr. Edwin Catacora Vidangos, en razón de haber sido designado mediante Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED de fecha 13 de abril del 2012 como Vicepresidente Académico de la Universidad Nacional de Juliaca.*

4. Solicitud de fecha 08 de mayo del 2012, presentado por el Dr. Edwin Catacora Vidangos, en condición de Profesor a Dedicación Exclusiva, al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Altiplano en la que solicita Licencia sin goce de haber a partir del 08 de mayo hasta que culmine la designación según Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED.
5. Solicitud de fecha 19 de abril del 2012, presentado por el Dr. Edwin Catacora Vidangos, en condición de Docente Ordinario Principal, al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua en la que solicita emisión de Resolución de Nombramiento Docente y Licencia sin goce de haber a partir del 23 de abril hasta que culmine la designación según Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED.
6. Carta N° 124-2012-R-UNA de fecha 22 de mayo del 2012 emitido por el Rector de la Universidad Nacional del Altiplano y dirigido al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en la que comunica y adjunta documentación de la situación laboral del Dr. Edwin Catacora Vidangos. Entre dicha documentación se encuentra el Informe N° 0072-2012-DN-UCA-O.RR.HH.-UNA/P, Informe N° 0078-2012-DN-UCA-O.RR.HH.-UNA/P, Informe Legal N° 195-2012-OGAJ-UNA-PUNO, Informe N° 0657-2012-J-UE-O.RR.HH.-UNA-PUNO y Oficio N° 0231-2012-O.RR.HH.-UNA-PUNO; en las que se informa que el Dr. Edwin Catacora Vidangos tiene la condición de Docente Nombrado Principal a Dedicación Exclusiva en la Facultad de Ciencias Sociales y que ha solicitado licencia sin goce de haber a partir del 08 de mayo del 2012 hasta la culminación de la designación de la Resolución Ministerial N° 0140-2012-ED. Además se hace notar en el Informe Legal N° 195-2012-OGAJ-UNA-PUNO que de la verificación de los actuados, se tiene que Edwin Catacora Vidangos es docente ordinario de la UNA-Puno y no existiría carta de renuncia a la función docente.
7. Hoja de Coordinación N° 006-2014-ORH/VIPAD/UNAM de fecha 15 de enero del 2014 emitido por la Oficina de Recursos Humanos de la UNAM, dirigido al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CEPADD), informa sobre la situación laboral del Dr. Edwin Catacora Vidangos y adjunta el Informe N° 190-2013/UADP/ORH/VAD/UNAM en la que se indica que el Dr. Edwin Catacora Vidangos viene haciendo uso de la licencia sin goce según Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM.

En base a la documentación existente, se verifica que el Dr. Edwin Catacora Vidangos:

1. Es Docente Nombrado en la Categoría Principal en dos Universidades. Tiene vínculo laboral vigente con la Universidad Nacional del Altiplano como Docente Nombrado en la Categoría Principal y a Dedicación Exclusiva (Informe Legal N° 195-2012-OGAJ-UNA-PUNO) y también tiene vínculo laboral vigente con la Universidad Nacional de Moquegua como Docente Nombrado en la Categoría Principal y a Tiempo Completo (Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM).
2. Ha solicitado Licencia sin goce de haber a dos Universidades. Licencia sin goce de haber en la Universidad Nacional del Altiplano a partir del 08 de mayo del 2012 (Informe Legal N° 195-2012-OGAJ-UNA-PUNO) y Licencia sin goce de haber en la Universidad Nacional de Moquegua a partir del 23 de abril del 2012 (Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM).



Según normas vigentes, se considera falta administrativa disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas específicas sobre los deberes de docentes universitarios establecidos en las normatividades vigentes.

El Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua, el cual se sustenta en la normatividad legal vigente, establece que **son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser causal de sanción administrativa, previo proceso administrativo disciplinario, las siguientes: a) El incumplimiento de los deberes u obligaciones fijados en la Ley Universitaria, el Estatuto y demás disposiciones legales vigentes y complementarias. b) ...**

La CEPADD en las atribuciones que le confiere las normas vigentes, hace notar que se estaría configurando faltas de carácter disciplinario, según los informes y/o denuncias formuladas, y son:

1. Incumplimiento de la Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76 que resuelve: **"Los docentes universitarios en uso de la excepción establecida en el artículo 58° de la Constitución Política del Estado (hoy artículo 40°), no podrán tener dos modalidades de trabajo docente en la misma Universidad y tratándose de dos universidades diferentes una de las modalidades deberá ser a tiempo parcial obligatoriamente, siempre que no haya incompatibilidad horaria. En el caso de las Universidades Nacionales la suma de los tiempos de labor académica no excederá de las 40 horas"**
2. Incumplimiento del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, el cual en su artículo N° 131 establece que: **"Es incompatible en la UNAM el ejercicio simultáneo de la docencia a tiempo completo y función o trabajo administrativo a tiempo completo, los trabajadores administrativos a tiempo completo que son profesionales calificados para la docencia podrán ejercerla a tiempo parcial y en horario diferente al de su trabajo administrativo. Es incompatible así mismo, el ejercicio de dos tiempos completos en docencia, uno en la universidad y otro en cualquier actividad pública o privada"**.
3. Incumplimiento de la primera disposición transitoria del Reglamento de Concurso Público de Plazas de Docentes Ordinarios aprobado mediante Resolución N° 450-2010-CONAFU, dispone: **"Si existiera un Docente Ordinario que desee postular a una de las plazas convocadas a concurso, previamente deberá firmar un compromiso de renuncia a la plaza en la que se encuentra nombrado en caso de ser ganador"**.

Según el Informe Legal N° 195-2012-OGAJ-UNA-PUNO se conoce que de la verificación de los actuados, se tiene que Edwin Catacora Vidangos es docente ordinario de la UNA-Puno y no existiría carta de renuncia a la función docente.

En tal sentido se observa que no ha renunciado a la plaza en la que se encontraba nombrado anteriormente.

OBSERVACIÓN

Visto la documentación del presente caso, se observa que la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM en la que se aprueba el nombramiento del Dr. Edwin Catacora Vidangos, no debió emitirse mientras la Universidad Nacional de Moquegua no tenía prueba documentada que el Dr. Edwin Catacora Vidangos ha renunciado a la Plaza en la que se encontraba nombrado anteriormente. Como consecuencia, la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y la Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM no tendrían que haberse emitido por las mismas consideraciones expuestas.

El artículo N° 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**



PERÚ

CONAFU
Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades

UNAM
Universidad Nacional de Moquegua

PCO
Presidencia de Comisión Organizadora

CEPADD
Comisión Especial de Procesos
Administrativos Disciplinarios
para Docentes

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

1. **La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**
2. **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14**
3. **Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.**
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

En tal sentido, al incumplirse un requisito que debió presentarse previo a la emisión de la Resolución de nombramiento, es que se configura como causal de nulidad de pleno derecho la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM. Además en el artículo 13, inciso 13.1 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.** Como consecuencia, la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y la Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM serían nulos por estar vinculados a la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM.

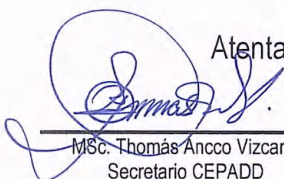
CONCLUSIONES

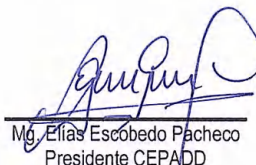
1. No existe el documento que acredita que el Dr. Edwin Catacora Vidangos ha presentado renuncia a la plaza en la que se encontraba nombrado como Docente en la Categoría Principal a Dedicación Exclusiva en la Universidad Nacional del Altiplano; documento que debió presentar antes de la emisión de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM.
2. La no presentación del documento que acredita que el Dr. Edwin Catacora Vidangos ha presentado renuncia a la plaza en la que se encontraba nombrado en la Universidad Nacional del Altiplano, indica que se ha omitido un requisito de validez de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM. Por lo tanto, la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM es nulo de pleno derecho, según lo establece el artículo N° 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
3. El Dr. Edwin Catacora Vidangos, al haber solicitado licencia sin goce de haber en dos universidades nacionales, teniendo en cuenta que en una de ellas tiene dedicación exclusiva y en la otra a tiempo completo; demuestra hechos que están en contra del ordenamiento jurídico, vulnera el artículo N° 40 de la Constitución Política del Estado, vulnera lo establecido en la Resolución Suprema N° 091-1986-EF/76, vulnera el artículo N° 49 de la Ley N° 23733 – Ley Universitaria y vulnera el artículo N° 131 del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.
4. La CEPADD hace de conocimiento que no es necesario calificar si procede o no apertura de proceso administrativo disciplinario, puesto que la nulidad de la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM indicaría que el Dr. Edwin Catacora Vidangos no tiene vínculo laboral con la UNAM.

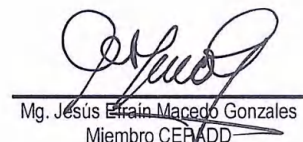
RECOMENDACION

1. Declarar nulo la Resolución C.O. N° 138-2012-UNAM y como consecuencia la Resolución C.O. N° 306-2012-UNAM y la Resolución C.O. N° 473-2012-UNAM.
2. Encargar a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios que corresponde, realizar la investigación y otras acciones, respecto a la emisión de la resolución sin cumplir con un requisito de validez.

Es cuanto se informa. Se adjunta expediente en 64 folios

Atentamente

MSc. Tomás Ancco Vizcarra
Secretario CEPADD


Mg. Elías Escobedo Pacheco
Presidente CEPADD


Mg. Jesús Efraín Macedo Gonzales
Miembro CEPADD

Cc: Archivo



PERÚ

CONAFU

Consejo Nacional para la
Autorización de Funcionamiento
de Universidades

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

VPAD

Vice Presidencia Administrativa

ORH

Oficina de Recursos Humanos

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

HOJA DE COORDINACIÓN N° 006-2014-ORH/VIPAD/UNAM

A : Mg. ELÍAS ESCOBEDO PACHECO
Presidente CEPADD

DE : MSc. THOMAS ANCCO VIZCARRA
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAM.

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA

REFERENCIA : OFICIO N° 002-2013-CEPADD/UNAM

FECHA : Moquegua, 14 de Enero del 2014.

Mediante el presente me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, es que se remite el INFORME N° 190-2013/UADP/ORH/VAD/UNAM emitido por el encargado de la Unidad de Administración de Personal, con la información referente a la situación laboral del Dr. EDWIN CATACTORA VIDANGOS (09 Folios).

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y aprecio a su persona.

Atentamente,



 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
 Msc. THOMAS ANCCO VIZCARRA
 JEFE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Recibido
15/01/14

TAV/ORH.VIPAD
C.c. /Presidencia
Archivo